MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO
REGISTRO
15 JUL. 2011
ENTRADA 01650

Ministerio de Economía y Hacienda
Abogacía del Estado
S.E. de Hacienda y Presupuestos
Área Hacienda y Financiación Territorial
14 JUL 2011
SALIDA 1543 (712/7-2011)

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

ABOGACÍA DEL ESTADO

S. Ref.: s/n

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado, petición de informe referente a **la sujeción a autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente para la instalación de terminales de juego por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en establecimientos tales como bares, cafeterías, restaurantes o similares, si así lo requiriera la legislación autonómica, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego,** en relación al mismo se informa cuanto sigue:

ANTECEDENTES

La petición de informe se formula en los siguientes términos

"La Disposición adicional primera, apartado cinco, de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece que: "La apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionan estas entidades hasta la entrada en vigor de esta Ley y de los juegos sujetos al régimen de reserva, no requerirán autorización de las Comunidades Autónomas".

Recientemente la Organización Nacional de Ciegos Españoles, en adelante ONCE, ha comenzado a realizar instalaciones de terminales de juego en establecimientos tales como bares, cafeterías, restaurantes o similares (denominados genéricamente sector HORECA), sin pedir autorización a las CC.AA. en las que se ubican dichos establecimientos. Entre otras las CC.AA. de Madrid, Andalucía, Asturias o la Comunidad Valenciana han señalado que la comercialización de estos terminales exigiría el cumplimiento de la normativa autonómica que exige como regla general, una autorización expresa para colocar un terminal de juego en un establecimiento del sector HORECA.

Consideramos relevante señalar que la comercialización de estos terminales no va acompañado de ninguna obligación de configuración del establecimiento como un establecimiento de ONCE (rotulación, identificación, zonas exclusivas dentro del establecimiento, publicidad especifica, etc.) sino que la actividad principal sigue siendo la de HORECA sin que este producto tenga una comercialización distinta de la que puedan

CORREO ELECTRÓNICO:
abogacia.sgh-sgft@meh.es

ALCALÁ, 9
28014 MADRID
TEL.: 91 595 81 05
FAX: 91 595 84 77

tener otros productos asimilables (v.g. recarga de telefonía móvil) o las máquinas tipo C, tradicionalmente conocidas como tragaperras, que frecuentemente suelen instalarse en dichos establecimientos. Adjunto se acompaña borrador-tipo de los contratos que formaliza la ONCE con estos establecimientos.

A la vista de dichos antecedentes les rogamos que emita informe en relación con la necesidad o no de obtener autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente para la instalación de los citados terminales, si así lo requiriera la legislación autonómica, de acuerdo con la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011."

CONSIDERACIONES

I

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (LRJ), distingue entre las actividades de juego según que el ejercicio de aquellas esté o no reservado.

Así la generalidad de las actividades de juego de ámbito estatal enunciadas en el artículo 2.1 de la LRJ tienen carácter no reservado quedando sometidas a la previa obtención del correspondiente título habilitante, licencias y autorizaciones, por los operadores para su ejercicio (artículo 9 y ss. de la LRJ)

Por el contrario los juegos de loterías de ámbito estatal quedan reservados a los operadores designados para su comercialización por la LRJ, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (artículo 4.1 y disposición adicional primera de la LRJ)

El régimen y contenido de la reserva de la actividad del juego de loterías viene determinado en la LRJ y singularmente en su disposición adicional primera que establece lo siguiente:

"Uno. La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley.

Dos. Las autorizaciones en virtud de las cuales la ONCE y la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado desarrollan las actividades de juego en la modalidad de

loterías se inscribirán en una sección especial del Registro General de Licencias de Juego a efectos de mera publicidad.

Tres. Excepcionalmente, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar la gestión y comercialización de juegos de lotería, siempre que se desarrollen por entidades sin fines lucrativos con finalidad benéfica, tengan carácter esporádico y, en aras a garantizar la seguridad en los procesos y la colaboración con el Estado, acrediten que cumplen con los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. Los juegos gestionados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado ***y la ONCE se comercializarán*** *en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo,* ***directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa.***

Los juegos de loterías gestionados por las entidades a las que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Título III de esta Ley.

Cinco. ***La apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionan estas entidades hasta la entrada en vigor de esta Ley y de los juegos sujetos al régimen de reserva, no requerirá autorización de las Comunidades Autónomas.***"

La cuestión se suscita en virtud de la instalación, por cuenta de uno de los operadores designados para la comercialización de los juegos reservados, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), de terminales de juego en establecimientos de tales como bares, cafeterías, restaurantes o similares (en adelante, establecimientos de hostelería), y los efectos de dicha actividad sobre un ámbito muy concreto del régimen de la actividad de juego reservada, la exención del requisito de autorización de las Comunidades Autónomas a la apertura de establecimientos de dicho operador.

Para ello examinaremos en primer lugar las relaciones jurídicas entre la ONCE y los establecimientos en que se instalan los terminales, de un lado, y entre estos dos y la Unión Temporal de Empresas formada por Compañía de Distribución Integra Logista, S. A.

U. y Gtech Global Lottery, S. L.U. (en adelante, la UTE) a la que más adelante nos referimos, toda vez que el negocio jurídico que hace posible la comercialización de actividades de juego mediante aquellas instalaciones tecnológicas incluye a las tres partes.

II

El negocio jurídico relativo a la comercialización de juegos operados por la ONCE a través de terminales instalados en establecimiento de hostelería se instrumenta mediante un contrato tipo concluido entre la ONCE y el titular del establecimiento de hostelería y firmado por la UTE *"a los solos efectos de ejecución del mismo"* (sic.), denominado *"contrato de venta y comercialización de productos de las modalidades de juego activo y lotería instantánea de la Organización Nacional de Ciegos Españoles a través de su Canal Físico Complementario"* (en adelante, contrato de comercialización)

El citado contrato incorpora como Anexo III otro contrato celebrado entre la UTE y el establecimiento de hostelería, denominado *"contrato de cesión del uso de la infraestructura tecnológica entre la UTE y el establecimiento"* (en adelante, contrato de uso del terminal)

El contrato de comercialización se refiere en su expositivo y clausulado a *"Punto de Venta Autorizado"*, para referirse al terminal o terminales instalados en el establecimiento de hostería, y al denominado *"Canal Físico Complementario"*, que el punto III del expositivo define como *"canales de venta en redes físicas o tradicionales de comercialización, formados por puntos de venta o establecimientos externos, debidamente habilitados por acuerdo singular con la ONCE"*.

La actividad de la UTE viene descrita en el punto V del expositivo del contrato de comercialización del siguiente modo.

"(...) La ONCE ha suscrito un Contrato con la Unión Temporal de Empresas, formada, al 50% cada una, por Compañía de Distribución Integra Logista, S. A. U. y GTECH Global Lottery, S. L.U. (en lo sucesivo, la UTE), para la ***gestión, por cuenta y en nombre de la ONCE de la distribución de los productos de las modalidades de Juego Activo y Lotería Instantánea de la ONCE, para su venta por el Canal Físico Complementario*** *(en adelante, "el Contrato de la ONCE con la UTE").*

En virtud del referido Contrato, ***la UTE proveerá al Canal Físico Complementario la Infraestructura Tecnológica, y realizará otras funciones de marketing, de coordinación y logística de la comercialización de las modalidades de Juego Activo y Lotería Instantánea,*** *respecto al referido Canal Físico Complementario, en nombre y representación de la ONCE."*

De acuerdo a la cláusula segunda del contrato de comercialización, constituye su objeto la realización en el establecimiento de hostelería de la actividad de venta de juegos de la ONCE, mediante la *"Infraestructura Tecnológica"* y demás dispositivos de venta que la UTE, *"en nombre de la ONCE"*, pone a disposición del establecimiento, a cuyo efecto una vez más la UTE, *"en nombre y representación de la ONCE"*, cede al establecimiento la facultad de usar la Infraestructura Tecnológica, así como los conocimientos y métodos empresariales prácticos necesarios para ello incorporados al *"Manual de Procedimiento"*.

La Infraestructura Tecnológica, se define por la cláusula primera del contrato de comercialización como *"cualquier dispositivo de hardware (Terminal, Periféricos e infraestructura de comunicaciones) así como cualquier tipo de software necesario para desarrollar la Actividad de Venta de los Productos de Juego de la ONCE y que será facilitado al Punto de Venta Autorizado, en las condiciones que se indican en el presente Contrato y sus Anexos"*

De acuerdo con la cláusula primera, punto 1.1, del contrato de uso del terminal (Anexo III del contrato de comercialización), la Infraestructura Tecnológica está compuesta por los siguientes elementos i) terminal de loterías ii) impresora de tickets iii) accesorios iv) infraestructura de comunicaciones.

Conforme a la cláusula cuarta del contrato de comercialización, por la actividad de venta de juegos de la ONCE el establecimiento de hostelería percibe unas comisiones fijas sobre el importe de las ventas al PVP (precio de venta al público) IVA no incluido.

En cuanto a la posición de los distintos sujetos, son <u>obligaciones del establecimiento de hostelería</u> las siguientes (cláusulas terceras y sexta del contrato de comercialización)

1. En relación con la Infraestructura Tecnológica el establecimiento se obliga al uso de aquella, y a la aplicación del Manual de Procedimientos.

No puede, salvo que medie autorización expresa y por escrito de la ONCE o, en su nombre, de la UTE, utilizar la Infraestructura Tecnológica, ni el Manual de Procedimientos, para realizar cualquier actividad que no sea la actividad de venta de juegos de la ONCE, conceder cualquier tipo de subcontratación, subdelegación o arriendo de la actividad de venta de juegos, permitir el uso de la Infraestructura Tecnológica o del Manual de Procedimientos por terceros, de hecho o por cualquier titulo jurídico, y realizar la actividad de venta de juegos en otros puntos de venta distintos del Punto de Venta Autorizado o trasladar el emplazamiento de éste,

Tiene por completo prohibida la venta de juego a menores de 18 años y en el interior y entradas de los centros escolares.

2. En relación con la actividad de juego tiene las siguientes obligaciones.

a) Comercializar todos los productos de juego de la ONCE que esta decida comercializar a través del Canal Físico Complementario.

b) Mantener abierto al público el Punto de Venta Autorizado durante el horario prescrito para su actividad principal de venta.

c) Asistir a los cursos de formación de carácter comercial o técnico, qué impartan la ONCE o la UTE, en su nombre.

d) Recibir y confirma la recepción de los *"Paquetes"* (bolsas o cajas en las que se envían al Punto de Venta Autorizado los Libros de Lotería Instantánea y consumibles) enviados por la UTE, y hacerse cargo de su custodia, conservación y seguridad.

e) Proceder a la activación de los Libros de Lotería Instantánea mediante los medios telemáticos que le proporcione la UTE como paso previo y necesario para la venta de los productos de juego de dicha modalidad.

f) Validación de los boletos de Lotería Instantánea y de Apuestas de Juego Activo premiados presentados, pago de los mismos en el caso de tratarse de premios pagables por el establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, y si no ha finalizado el periodo de cobro del mismo, conservar los boletos premiadas por un periodo de tres meses y proceder a su destrucción una vez finalizado dicho periodo.

g) Autorizar a la UTE a realizar en nombre y representación de la ONCE los cargos y abonos correspondientes a la actividad de venta de juegos en una cuenta bancaria de establecimiento designada al efecto, teniendo el pago a la UTE carácter liberatorio frente a la ONCE.

h) Hacer uso del material promocional que se le proporcione, y exponerlo.

i) Ejercer el control y supervisión de aquellos de sus empleados que se dediquen a la actividad de venta de juegos.

j) Respetar la imagen institucional y hacer uso de la publicidad, logos y demás signos distintivos de la ONCE de acuerdo con las instrucciones que reciba.

k) Prestar *"si se le requiere"* el servicio de entrega en su Punto de Venta Autorizado a los agentes vendedores de la ONCE, de los paquetes semanales de productos de las modalidades de juego que comercializa la red de agentes vendedores de la ONCE.

l) Cumplir con el objetivo de ventas mínimas anuales establecido.

m) Facilitar la accesibilidad del Punto de Venta Autorizado y cumplir, en caso de que le resulte aplicable, la normativa vigente relativa a la integración laboral y social de las personas con discapacidad.

En fin de acuerdo con cláusula tercera, punto 3.2 el cumplimiento de las obligaciones se realiza por el establecimiento *"bajo la dependencia funcional de la ONCE, o de la UTE, en su nombre"*

En cuanto de las obligaciones y facultades del operador, el contrato de comercialización atribuye la totalidad de su ejercicio a la UTE en nombre de la ONCE, que sólo mantiene su titularidad.

Así la cláusula tercera, punto 3.4, señala expresamente lo siguiente:

"3.4 En virtud del presente Contrato, ***la ONCE faculta a la UTE para que actúe, en su nombre y representación,***

i) para ***poner a disposición del Establecimiento la Infraestructura Tecnológica y el Manual de Procedimientos****, que el Punto de Venta Autorizado precise para la realización de la Actividad de Venta de Juegos de la ONCE."*

ii) para ***prestar al Establecimiento los servicios de marketing y logísticos y en general, los demás servicios, que sean precisos para desarrollar*** *la Actividad de Venta de Juegos de la ONCE*

iii) para ***exigir al Establecimiento el cumplimento de la obligaciones que asume frente a la ONCE****, en virtud del presente Contrato*

iv) para la ***gestión, administración y ejecución, en general; del presente Contrato, en los más amplios términos, salvo que expresamente se indique lo contrario*** *en el mismo.*

v) para el ***control e inspección****, en los términos que se indican en la cláusula 11.2 siguiente del Punto de Venia Autorizado.*

vi) ***para cualquier otra actuación en la que así se disponga en el presente Contrato, o sus Anexos****"*

Además de esa atribución prácticamente ilimitada de facultades a la UTE, la cláusula quinta del contrato de comercialización, bajo la denominación *"otras obligaciones de la ONCE"* dispone que*"(...) la ONCE faculta y habilita a la UTE para que, en su nombre, ponga a disposición del Establecimiento la Infraestructura Tecnológica, y le preste los servicios, y le suministre los productos que se indican a continuación, para la realización de la Actividad de Venta de Juego de la ONCE".*

La cláusula enumera las obligaciones y facultades atribuidas a la UTE.

1.- En cuanto a la Infraestructura Tecnológica.

La UTE, de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de uso del terminal, *"(...) conservará, en todo momento,* ***la propiedad o los derechos que le correspondan*** *sobre la Infraestructura Tecnológica y del Manual de Procedimientos, teniendo el Establecimiento, únicamente, la facultad de uso y aplicación de los mismos, exclusivamente para realizar la Actividad de Venta de Juegos de la ONCE"*

De acuerdo con la cláusula quinta, punto 5.1, del contrato de comercialización, el terminal de loterías instalado debe asegurar la conexión en línea con el Sistema Central de Control de Juego de la ONCE, y se utilizará para la emisión de Apuestas de Juego Activo, y para la validación de los boletos premiados de Lotería Instantánea y de Apuestas de Juego Activo, así como su pago.

2.- Prestación de Servicios.

a) Relación y soporte comercial.

b) Atención a clientes.

c) Servicio técnico de la Infraestructura Tecnológica.

d) Suministro y distribución al establecimiento de los Libros de Lotería Instantánea solicitados y los consumibles.

e) Recogida del establecimiento y devolución a la ONCE de los Libros de Lotería Instantánea no vendidos.

f) Suministro al punto de venta autorizado del material publicitario y promocional.

Así mismo la UTE tiene otras facultades respecto del establecimiento de hostelería, de acuerdo con lo previsto en el resto del contrato de comercialización.

1.- Autorizar expresamente y por escrito el uso de la Infraestructura Tecnológica y del Manual de Procedimientos para realizar actividades distinta de la de venta de juegos de la ONCE, conceder cualquier tipo de subcontratación, subdelegación o arriendo de la actividad de venta de juegos, el uso de la Infraestructura Tecnológica o del Manual de Procedimientos por tercero, de hecho o por cualquier titulo jurídico, y realizar la actividad de venta de juegos en otros puntos de venta distintos del Punto de Venta Autorizado o trasladar el emplazamiento de éste (cláusula segunda, 2.3)

2.- Notificar por escrito de la resolución del contrato en nombre de la ONCE (cláusula tercera, punto 3.3)

3.- Cobrar, o en su caso abonar, al establecimiento los importes resultantes de las liquidaciones mediante domiciliación bancaria, así como emitir la correspondiente factura mensualmente (cláusula séptima). El pago a la UTE de los importes resultantes de la actividad de venta de juegos tendrá efectos liberatorios frente a la ONCE (cláusula sexta, letra j)

III

Expuesto el negocio jurídico que ampara la actividad de venta de juegos de la ONCE a través de terminales instalados en establecimientos de hostelería, entraremos en su análisis a los exclusivos efectos de resolver la concreta cuestión planteada, ciñéndonos a lo establecido por la disposición adicional primera de la LRJ en su apartado cinco, en conexión con el cuatro, sin profundizar más en la verdadera naturaleza jurídica de los contratos por no ser objeto de la petición de informe.

El apartado cinco de la disposición adicional primera de la LRJ establece que la apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionaban aquellas entidades hasta la entrada en vigor de la LRJ y de los juegos sujetos al régimen de reserva, no requerirá autorización de las Comunidades Autónomas. Por su parte el apartado cuatro de la misma disposición establece que ambos operadores comercializarán sus juegos directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa.

El precepto es una excepción a la norma general contenida en el artículo 9.1 de LRJ y que dispone respecto del ejerció de las actividades no reservadas que *"la instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación en los juegos exigirá, en todo caso, autorización administrativa de la Comunidad Autónoma cuya legislación así lo requiera. Estas autorizaciones se regirán por la legislación autonómica de juego correspondiente"*, y que en consecuencia de la atribución y regulación de dicha competencia a diversas Comunidades Autónomas por los correspondientes bloques de constitucionalidad y la normativa autonómica de desarrollo.

Dado el carácter restrictivo de las competencias autonómicas de la de la dispensa de autorización, la disposición adicional primera de la LRJ en sus apartados cuatro y cinco limitan su aplicación al ámbito específico de la reserva. Así para que proceda la exención de

la autorización se exige la concurrencia simultanea de dos requisitos, uno objetivo, que los establecimientos se comercialicen juegos que gestionaban las entidades hasta la entrada en vigor de la LRJ y juegos sujetos al régimen de reserva, y otro subjetivo, que los establecimientos sean de titularidad directa de las entidades y formen parte de su red comercial.

No poniendo en cuestión la petición de informe la concurrencia del requisito objetivo antes señalado, hemos de centrarnos en el cumplimiento del subjetivo, o lo que es lo mismo, si al no ser los establecimientos donde se instalan los terminales, ni éstos, propiedad de la ONCE, tales establecimientos pueden considerarse como integrantes de su red comercial externa.

La exposición de motivos, apartado III, de la LRJ justifica la reserva de la actividad de loterías, además de en consideraciones de protección de los interés del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, en la necesidad de *"mantener"* en exclusiva la actividad de loterías en mano de los operadores que la venían ejerciendo, señalando que *"la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado continuará sometida a un régimen de control público de su actividad dado el gran volumen de juego gestionado por esta y su extensa red comercial, de gran raigambre en la sociedad española desde hace más de 250 años. Por otra parte, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), que desde 1938 se ha consolidado en España como una institución social singular en el objetivo de atención a las personas con discapacidad, seguirá manteniendo su singularidad jurídica en materia de juego en las actividades sujetas a reserva, tal y como se establece en las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley"*, de lo que resulta el propósito del legislador de mantener el *status quo ante* en la gestión de dichas actividades de juego.

Este propósito conservador en la delimitación de la reserva de la gestión de la actividad de loterías resulta también con claridad de la letra y el espíritu de la disposición adicional primera, por lo que, faltando un concepto legal de red comercial externa, ha de estarse a la configuración histórica de dichas redes en el momento de elaboración de la LRJ.

Los rasgos reconocibles de dicha configuración son que se trate de establecimientos cuya actividad principal, aunque no necesariamente única, es la comercialización de los juegos, que anuncian esa actividad de forma pública así como su

vinculación al operador y que, en virtud de una relación contractual o residualmente administrativa, están sometidos en el ejerció de la actividad de venta al control y dirección efectiva de los operadores.

Todo ello falta en el denominado por el contrato de comercialización Canal Físico Complementario.

Así es lo cierto que la actividad principal del establecimiento de hostelería en que se instala el terminal (en la fraseología del contrato de comercialización, la Infraestructura Tecnológica) no es la comercialización de actividades de juego, sino que ésta es una actividad secundaria o meramente complementaria de la actividad hostelera. Además, como acertadamente señala la petición de informe, la instalación de los terminales no va acompañada de la obligación de configuración del local como un establecimiento de la ONCE (rotulación, identificación, zonas exclusivas dentro del establecimiento, publicidad especifica, etc.), sin que los productos de juego tenga una comercialización distinta de la que puedan tener otros productos, tales como recarga de telefonía móvil o las máquinas tipo C, conocidas como tragaperras, de instalación frecuente en dichos establecimientos.

Además la ONCE carece del control y dirección efectivo de la actividad de juego en los establecimientos.

En efecto, como resulta del contrato de comercialización analizado extensamente en el punto I de este informe, la ONCE sólo ostenta una titularidad nominal de las facultades de dirección y control de la gestión de la actividad de juego, correspondiendo su ejercicio efectivo en todas sus facetas a la UTE.

Así, con carácter no exhaustivo, corresponde a la UTE la puesta disposición de la Instalación Tecnológica, su mantenimiento, las instrucciones de uso del terminal, los servicios de marketing, logísticos y demás precisos para desarrollar la actividad de juego, la gestión, administración y ejecución del contrato *"en los más amplios términos"*, el control e inspección de los establecimientos, la autorización de una pluralidad de actividades -uso de la Infraestructura Tecnológica para actividades distinta de la de juego y por terceros, subcontratación, subdelegación o arriendo de la actividad, realizar la actividad de venta en otros puntos de venta distintos y traslado de su emplazamiento-, notificar por escrito de la resolución del contrato, cobrar o abonar al establecimiento los importes resultantes de las

liquidaciones con carácter liberatorio para la ONCE, así como emitir las correspondientes factura y *"cualquier otra actuación en la que así se disponga en el presente Contrato, o sus Anexos"*.

En fin como señala la cláusula tercera, punto 3.2, el cumplimiento de las obligaciones se realiza por el establecimiento *"bajo la **dependencia funcional de** la ONCE, o **de la UTE**, en su nombre"*

Así las cosas aun aceptándose en hipótesis que los establecimientos de hostelería en que están instalados los terminales integran una red de comercial, no lo sería de la ONCE, pues es la UTE y no el operador el que efectivamente dirige y controla la actividad de juego.

Por lo expuesto, ofrezco como

CONCLUSIONES: Que los establecimientos en los que se hayan instalados los terminales no tienen la consideración propia de establecimientos de la red comercial externa de la ONCE a los efectos de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Que en consecuencia no le es de aplicación a tales establecimiento y, por ende a los terminales en ellos instalados, la dispensa de autorización establecida en el apartado cinco de dicha disposición adicional primera, quedando sometida la instalación de los citados terminales a la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente por razón del territorio, si así lo requiriere la legislación autonómica.

Es cuanto me cumple informar a V. I. que con su mejor criterio resolverá.

Madrid, 13 de julio de 2011

EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA – ABOGACÍA DEL ESTADO DE HACIENDA – Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Financiación Territorial

Fdo.: Antonio Panizo García

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO.